

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-Ley 29/1963, de 30 de diciembre, por el que se aplaza la fecha de entrada en vigor de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

La disposición final cuarta de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, señala el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro como fecha de su entrada en vigor. El Seguro Obligatorio que esta Ley impone y los mecanismos por ella creados para garantía de las víctimas de la circulación significa un cambio del sistema actual de aseguramiento de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Para que el tránsito de uno a otro sistema pueda hacerse sin violencia alguna y la implantación del previsto por la Ley se produzca con el menor trastorno y la mayor eficacia, tanto para el perjudicado como para el asegurado y asegurador, se hace preciso un mediano desarrollo de las disposiciones de la Ley en lo referente al Seguro Obligatorio, al Fondo Nacional de Garantía, al establecimiento de las bases de elaboración de tarifas, y en general la resolución de los problemas que la puesta en marcha del nuevo, sistema plantea. De otro lado, también las Entidades aseguradoras deben adaptar su organización a las nuevas exigencias y concertar las fórmulas de transición.

La Comisión creada al efecto, integrada por representantes de los diversos órganos de la Administración y de los elementos interesados en el seguro y en la circulación, viene realizando una intensa labor de estudio y de información que ha de conducir al más exacto cumplimiento de

la Ley. Pero la necesidad de que los órganos en ella previstos se encuentren en efectivo funcionamiento en la fecha de su entrada en vigor, de un lado y de que los vehículos del Parque Nacional se hallen asegurados en tal momento, de otro, pues ello será condición precisa para circular, aconsejan aplazar la entrada en vigor de la Ley hasta el momento en que se hayan producido tales circunstancias.

Mientras tanto, la Comisión tiene el encargo de elevar al Gobierno el anteproyecto de Reglamentación del Seguro Obligatorio y del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, de poner en funcionamiento los órganos ejecutivos establecidos al efecto y de adoptar las medidas oportunas para elaborar las tarifas sobre las bases que señale la Reglamentación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dispongo

Artículo primero.—Se aplaza la entrada en vigor de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, hasta el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente

Decreto-Ley, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

("B. O. del E." de 31-12-63))

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Don Gonzalo Gutiérrez Zotes, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número dos de Gijón.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Sentencia

En la villa de Gijón, a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos por el señor don Isidoro Cortina Carriles, Juez Municipal del Juzgado número dos de esta población, los presentes autos de juicio de cognición, sobre resolución de contrato de arrendamiento, promovidos por doña Blanca Julia Montes García, mayor de edad, viuda, propietaria, de esta vecindad, representada por el Procurador don Manuel Pinilla Gutiérrez, quien actúa con poder de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Gijón, defendida por el Letrado don Juan Bautista Tuero Las Clotas, contra don José Hernández Sánchez, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Gijón.

Fallo

Que estimando la demanda promovida por doña Blanca Julia Montes García, representada por el Procurador don Manuel Pinilla Gutiérrez,

contra don José Hernández Sánchez, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que liga a las partes respecto del piso primero izquierda de la casa número dos (antes cinco y seis) de la calle Menéndez Pérez, de esta población, y en su consecuencia debo condenar y condeno al expresado demandado, a que en el plazo legal desaloje y deje a la libre disposición de la demandante el piso mencionado, apercibiéndole de que, caso de no verificarlo, será lanzado a su costa, con imposición a dicho demandado de las costas causadas en el juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, habrá de notificarse en la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no interesarse la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Isidoro Cortina.—Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don José Hernández Sánchez, expido el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Gijón, a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. El Secretario.

Cédula de requerimiento

El señor Juez Municipal del Juzgado núm. dos de Gijón, en autos de juicio de desahucio promovidos por el Procurador don Manuel Pinilla Gutiérrez, con poder del señor Presidente de la Defensa de la Propiedad Urbana de Gijón y su Concejo y en representación del asociado a la misma don Rufino Fernández Menéndez, acordó requerir al demandado don Gregorio Gavela Vara, mayor de edad, casado, vecino de Pumarín, Gijón, a fin de que en el plazo de dos meses desaloje y deje a la libre disposición del demandante el inmueble sito en el bajo de la casa número

cuatro de la calle Callejón del Obispo, de Gijón, apercibiéndole de que, caso de no verificarlo será lanzado a su costa.

Para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma al demandado don Gregorio Gavela Vara, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Gijón, a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

—:—

Cédulas de requerimiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Ilmo. señor Juez de Instrucción del Juzgado núm. uno, de los de Gijón, en providencia de esta fecha, dictada en ejecutoria dimanante del sumario núm. 619 de 1958, seguido por hurto contra la hoy penada Emilia Domiciana González Mielgo en desconocido paradero, se requiere a dicha penada, para que en concepto de indemnización civil abone a los perjudicados Luis Trúan y Froilán Vega, la cantidad de mil cuatrocientas treinta y seiscientos cincuenta pesetas respectivamente.

Gijón, a 31 de diciembre de 1963.
El Secretario.

—:—

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Ilmo. señor Juez de Instrucción número uno de los Gijón, en providencia de esta fecha dictada en ejecutoria dimanante del sumario número 11 de 1962 por hurto, seguido contra el hoy penado y en desconocido paradero, Laureano Margaride Peláez, se requiere a dicho panado para que en concepto de indemnización civil, haga efectiva al perjudicado José Ramón García López, la cantidad de mil quinientas pesetas.

Gijón, 31 de diciembre de 1963.
El Secretario.

DE PRAVIA

Edicto

Don Luis Casielles Galán, Juez Comarcal de Pravia (Oviedo).

Hago saber: Que en el proceso civil de cognición que luego se dirá se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia

En la villa de Pravia, a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El señor don Luis Casielles Galán, Juez Comarcal de la misma y su término, habiendo visto, oído y examinado los presentes autos de proceso civil de cognición seguidos y tra-

mitados en este Juzgado a instancia de doña Evangelina Rodríguez Arango mayor de edad, asistida de su esposo don José Antonio Rodríguez Suárez, dedicada a sus labores y vecina de Villavaler, representada por el Procurador don Rafael Argüelles Díaz, y defendida por el Letrado don José Luis Inclán Selgas, contra don Maximino, doña Angelina, doña Josefa y don Césareo García Fernández, y doña Berta García Bermúdez, todos mayores de edad, labrador el primero, industrial el tercero, sus labores la segunda, tercera y quinta casados excepto doña Angelina y doña Berta que son solteras y vecinos por su orden de Villavaler y segunda, de San Martín de Arango, barrio de Travesedo la tercera, de Soto de Luiña el cuarto y de Mieres la quinta, representados por el Procurador don Mario Pendás Menéndez y defendidos por el Letrado don José Antonio Fernández Valle y contra todas aquellas personas desconocidas e inciertas que puedan tener interés en las herencias del padre de esta última don Gerardo García Fernández y en la del padre de todos los demandados y abuelo de doña Berta García Bermúdez, don José María García Alonso, los cuales se hallan declarados en rebeldía sobre declaración de propiedad y reclamación de cantidad, y

Fallo

Que no estimando la demanda promovida por doña Evangelina Rodríguez Arango, asistida de su esposo don José Antonio Rodríguez Suárez, debo declarar y declaro no haber lugar a ninguno de los dos pedimentos que en la misma se contiene y, en consecuencia, absuelvo libremente de ellos a los demandados don Maximino, doña Angelina, doña Josefa y don Césareo García Fernández y doña Berta García Bermúdez, imponiendo a la actora las costas del juicio.

Y para que por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los demandados declarados en rebeldía expido el presente en Pravia, a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio

Aprobada la nueva Ordenanza para la aplicación de la tasa por prestación de servicios en el Hospital

Psiquiátrico, y la modificación de tarifas por utilización de la maquinaria de Vías y Obras, se hace público el acuerdo del día veintiséis del corriente mes a los efectos de posibles reclamaciones, por los interesados legítimos, durante el plazo de quince días, al amparo de lo dispuesto en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Oviedo, 30 de diciembre de 1963.
El Presidente, José López-Muñiz.

—:—

COOPERACION A OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

Construcciones Escolares

Devolución de fianzas

Aprobada con fecha 31 de diciembre de 1963, la recepción definitiva de las obras de construcción de una Escuela Mixta (un aula y una vivienda) en Campiello (Teverga), de las que ha sido contratista don Ramón Alvarez Granda, y siendo preciso devolver la fianza constituida por el citado contratista para garantizar la realización de las obras, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que cuantas personas tengan que reclamar sobre pago de jornales, Seguros sociales, etc., lo efectúen en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la aprobación de la recepción definitiva anteriormente señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 de mayo de 1962.

Transcurrido dicho plazo, sin haberse presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza.

Las reclamaciones, en su caso, deberán ser presentadas por los interesados en el Ayuntamiento de Teverga, o en el Registro General de la Excma. Diputación Provincial de Oviedo, dentro del plazo citado.

Oviedo, 31 de diciembre de 1963.—
El Presidente, José López-Muñiz.—
El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

Aprobada con fecha 31 de diciembre de 1963, la recepción definitiva de las obras de construcción de una Escuela Mixta (un aula y una vivienda) en Fozalguera (Llanera), de las que ha sido contratista don Ramón Alvarez Granda, y siendo preciso devolver la fianza constituida por el citado contratista para garantizar la realización de las obras, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que cuantas personas tengan que reclamar sobre pago de jornales, Seguros sociales, etc., lo efectúen en el plazo de dos meses,

a contar desde la fecha de la aprobación de la recepción definitiva anteriormente señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 de mayo de 1962.

Transcurrido dicho plazo, sin haberse presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza.

Las reclamaciones, en su caso, deberán ser presentadas por los interesados en el Ayuntamiento de Llanera, o en el Registro General de la Excma. Diputación Provincial de Oviedo, dentro del plazo citado.

Oviedo, 31 de diciembre de 1963.
El Presidente, José López-Muñiz.—
El Secretario, Manuel Blanco

—:—

Aprobada con fecha 31 de diciembre de 1963, la recepción definitiva de las obras de construcción de una Escuela Mixta (un aula y una vivienda) en La Infiesto (Caso), de las que ha sido contratista don Nicanor Sánchez Blanco, y siendo preciso devolver la fianza constituida por el citado contratista para garantizar la realización de las obras, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que cuantas personas tengan que reclamar sobre pago de jornales, seguros sociales, etc., lo efectúen en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de aprobación de la recepción definitiva anteriormente señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 de mayo de 1962.

Transcurrido dicho plazo, sin haberse presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza.

Las reclamaciones, en su caso, deberán ser presentadas por los interesados en el Ayuntamiento de Caso, o en el Registro General de la Excelentísima Diputación Provincial de Oviedo, dentro del plazo citado.

Oviedo, 2 de enero de 1964.—El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Delegación Provincial de Oviedo

Gerencia de Urbanización

Información pública plan parcial de ordenación del Polígono "Buena-vista" de Oviedo.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, se somete a información pública durante un mes, el proyecto de plan parcial de ordenación del polígono "Buena-vista"

sito en el término municipal de Oviedo. El proyecto de referencia se encuentra expuesto al público en los locales de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda de Oviedo, c/. Arzobispo Guisasola, núm. 2, durante las horas de oficina. Lo que de acuerdo con la referida Ley se publica a los debidos efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1963. El Director Gerente. Firmado: Pedro Bidagor Lasarte.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo a 2 de enero de 1964.—El Delegado Provincial, Julián Angulo Alvarez.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios Colectivos Sindicales

Resolución

Visto el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical suscrito por las Empresas del "Grupo de Navieros del Sindicato de la Marina Mercante", y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos, al enviar el texto del citado Convenio, solicita su aprobación, por estimar que el mismo establece importantes mejoras en salarios y otras condiciones contractuales.

Resultando: Que recabado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión, éste fue evacuado en sentido favorable.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del examen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los productores en materia de retribuciones y demás aspectos del trabajo que en él se regulan.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de aplicación,

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por las Empresas del "Grupo de Navieros de la Marina Mercante".

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez firme esta Resolución.

Notifíquese y adviértase que contra este acuerdo, cabe recurso, en término de quince días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Organización Sindical y por conducto de esta Delegación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Oviedo, 20 de noviembre de 1963. El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE "EMPRESAS NAVIERAS"

En la Delegación Comarcal de Sindicatos de Gijón, a siete de octubre de mil novecientos sesenta y tres, se reúne la Comisión Deliberante designada para la elaboración del Convenio Colectivo Sindical entre las Empresas Navieras de Asturias y personal a su servicio, al que se le aplica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras, actuando como Presidente don José Pando Manjón; Secretario, don Jaime Medrano Fernández, y Asesor, don Luis Martínez Panero; y en representación de las Empresas, don Ignacio Bertrand Bertrand, por la Empresa "Carlos Bertrand, Sociedad Anónima"; don Benito Fernández Guerra, por la Empresa "Naviera Angel Alvarez, S. A."; don Claudio Fernández Junquera, por la Empresa "Gumersindo Junquera, S. A."; don Carlos Alvargonzález Caso, por la Empresa "Marítima Astur, S. A."; don Dionisio Fernández-Nespral Aza, por la Empresa "Naviera del Nalón, S. A.", y don José María Abando Bengoa, por la "Empresa "Compañía de Navegación Vasco-Asturiana, S. A."

En nombre de los trabajadores afectados, intervienen: don José María Jaureguizar Araíztegui, don Manuel Luis Fernández Fernández, don Joaquín Morilla Muñiz, don Daniel Arbesú Suárez, don Dionisio Alvarez González y don José Ramón Suárez Feito, todos ellos debidamente designados por las respectivas Juntas Económica y Social, para intervenir en las deliberaciones, que han dado por resultado el siguiente:

Convenio Colectivo Sindical regulador de las condiciones de trabajo entre las "Empresas Navieras" y personal a su servicio, encuadradas en el Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Asturias

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Sección 1.ª

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical, obliga a todas las Empresas comprendidas en la Agrupación Sindical Provincial de Navieros Españoles, encuadrada en el Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Asturias.

Atr. 2.º—El Convenio afectará a todos los Centros de trabajo que, comprendidos en el ámbito que en el artículo anterior se expresa, se encuentren situados en Gijón o en la provincia de Asturias, aun cuando el domicilio social de la Empresa a que pertenezcan radique fuera de la provincia.

Art. 3.º—Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio, todos los trabajadores que prestan sus servicios por cuenta de alguna de las Empresas comprendidas en el mismo, y cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten. Asimismo quedarán incluidos aquellos que, sin pertenecer a la plantilla de las Empresas en cuestión en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste. Quedan excluidos, no obstante, los que desempeñen funciones de Alta Dirección, Alto Gobierno, Alto Consejo, a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Sección 2.ª

Art. 4.º—El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º de julio del corriente año, y su duración será de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor, a la que se retrotraerán también los efectos económicos, pudiéndose prorrogar de año en año, por tácita reconducción, si no mediare denuncia del mismo.

Art. 5.º—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse, por conducto del Sindicato Provincial de la

Marina Mercante, ante la Delegación Provincial de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

El escrito de denuncia, incluirá certificación de acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

Caso de solicitarse la revisión, se acompañará proyecto razonado sobre los puntos a revisar para que, inmediatamente, puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia del Convenio, se volvería a la situación existente con anterioridad al mismo en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958.

Si las negociaciones se prorrogasen por plazo que excediese de la vigencia del Convenio, éste se entenderá prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

Sección 3.ª

Art. 6.º—En materia de compensaciones y absorción de condiciones pactadas, regirá lo establecido al respecto por el Decreto 55, de 17 de enero de 1963 y Orden complementaria del mismo, de 5 de febrero de 1963.

CAPITULO II.—Régimen económico

Sección 1.ª

Art. 7.º—El personal encuadrado en las categorías de Botones y Recaderos y de Aspirantes, seguirá con los mismos sueldos y en las mismas condiciones de promoción que se establecen en la actual Reglamentación. Los demás empleados percibirán los sueldos de acuerdo con las siguientes escalas:

GRADOS	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Categoría 1.ª	2.900	3.200	3.400	3.600	3.900
Categoría 2.ª	3.400	3.700	3.900	4.100	4.400
Categoría 3.ª	4.150	4.450	4.650	4.850	5.150
Categoría 4.ª	4.800	5.100	5.300	5.500	5.800
Categoría 5.ª	5.650	5.950	6.150	6.350	6.650
Categoría 6.ª	6.150	6.450	6.650	6.850	7.150
Categoría 7.ª	6.650	6.950	7.150	7.350	7.650

Sección 2.ª

Art. 8.º—La categoría laboral de cada empleado, será establecida por la Empresa, de acuerdo con el trabajo efectuado por él, teniendo en cuenta todos los factores de habilidad profesional, esfuerzo, responsa-

bilidad, relaciones e idiomas necesarios para el desempeño de cada puesto de trabajo.

Art. 9.º—El grado será establecido, al menos anualmente, por la Empresa, de acuerdo con el mérito personal de cada empleado, puesto

en evidencia en el desarrollo de su trabajo y valorado teniendo en cuenta la calidad y cantidad de trabajo efectuado, la adaptabilidad y conocimientos profesionales puestos a contribución, la confianza que su labor inspire y la actitud que muestre en el ámbito laboral. En tal valoración se considerará como clasificación para un desarrollo normal y medio, el grado tercero de cada categoría.

Art. 10.º—En ningún caso, un empleado, por su encuadramiento en determinados categoría y grado, puede resultar perjudicado en sus percepciones económicas anteriores al Convenio. En evitación de que esto suceda, al encuadrar a los actuales empleados en las nuevas categorías del Convenio, no se les podrá asignar una cuyo sueldo mínimo sea inferior al que estuvieron percibiendo como base en 30 de junio del corriente año.

Al aplicar el Convenio presente a empleados con más de un año en la Empresa, se les clasificará necesariamente en el grado tercero de la categoría asignada, aunque posteriormente la Empresa pueda modificar dicho grado, de acuerdo con el artículo 8.º

Sección 3.ª

Art. 11.º—Los ascensos al desempeño de puestos de superior categoría, se cubrirán por la Empresa, atendiendo únicamente a la mayor capacidad y méritos personales.

Art. 12.º—La antigüedad será premiada por aumentos quinquenales del 6 por 100 sobre el sueldo base de la Reglamentación, sin limitación de número, haciéndose el cálculo sobre todos los quinquenios acumulados en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 13.º—Las vacaciones serán de veinte, veinticinco o treinta días naturales, según que los años de servicio a la Empresa sean menos de diez, de diez a quince o más de quince, salvo lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Empresas Navieras, para el personal con menos de un año de servicios y para las mujeres de limpieza. La Empresa podrá siempre organizar los turnos como mejor convenga al desarrollo del trabajo, procurando siempre atender las preferencias expuestas por el personal.

Art. 14.º—Las dietas de viaje, serán las siguientes:

Jefes de Sección y personal titulado: 500 pesetas.

Jefes de Negociado y Oficiales: 400 pesetas.

Auxiliares: 300 pesetas.

Subalternos: 200 pesetas.

Art. 15.º—Durante el tiempo que, por enfermedad, el empleado perciba del Seguro Obligatoria de Enfermedad y el Montepío Marítimo su retribución económica, la Empresa la suplementará hasta que alcance el sueldo establecido por este Convenio. Igualmente se hará en los casos de accidente durante el tiempo que la retribución del empleado sea a cargo del Seguro correspondiente.

Art. 16.º—La jubilación será forzosa al cumplir los 70 años de edad.

CAPITULO III

Sección 4.ª

Art. 17.º—La jornada de trabajo será cumplida escrupulosamente por todos los empleados que no regatearán ningún esfuerzo en pro de mejorar sus actividades.

En tal sentido se considerará la puntualidad como clara manifestación de celo, castigándose con el descuento del 10 por 100 del sueldo del Convenio, en la categoría y grado que corresponda, por cada cinco faltas de puntualidad y tres de asistencia mensuales; computándose cada una de asistencia como dos de puntualidad en los casos en que se dieran ambas faltas.

Art. 18.º—Se considerará falta de puntualidad a todo retraso en la entrada al trabajo superior a los quince minutos de margen marcados en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Empresas Navieras, o todo adelanto a la hora de salida no justificado.

Art. 19.º—Las faltas de puntualidad se computarán mediante procedimiento mecánico de relojería u otro similar y, el descuento establecido como penalidad, se efectuará automáticamente en la liquidación mensual correspondiente.

Art. 20.º—La falta de anotación de entrada se considerará como ausencia del trabajo, y la falta de anotación de salida, como falta de puntualidad.

Art. 21.—El importe de las sanciones que por este concepto fueren impuestas, formará un fondo que se entregará apualmente al Hogar del Marino "Stella Maris", de Gijón.

CAPITULO IV.—Disposiciones transitorias

Sección 5.ª

Art. 22.º—Las mejoras económicas establecidas en el vigente Convenio, quedan excluidas de cómputo a todos los efectos laborales, sociales y de previsión. Igualmente, ambas partes, se comprometen a gestionar del Ministerio de Hacienda

la exención de impuestos sobre rendimientos del trabajo personal.

Art. 23.º — Las condiciones más beneficiosas anteriormente disfrutadas por los empleados, podrán ser absorbidas por la Empresa en la cuantía que las mejoras del presente Convenio lo permitan.

Art. 24.º — Las variaciones que, por imperativo legal, se produjesen en el régimen laboral de las Empresas durante la vigencia de este Convenio, podrán ser absorbidas por éstas, con cargo a las mejoras aquí señaladas.

Art. 25.º—Las condiciones laborales establecidas se consideran más favorables para el trabajador que las actualmente establecidas en la Reglamentación de Trabajo en Empresas Navieras.

Art. 26.º—Las Empresas se comprometen a no repercutir en sus precios el mayor costo de producción que este Convenio pueda implicar.

Art. 27.º—Ambas partes se comprometen a plantear las cuestiones de interpretación a que dé lugar el presente Convenio ante una Comisión formada por tres miembros de la Sección Social y tres de la Sección Económica, representantes de las Empresas afectadas por dicho Convenio y elegidos por sus respectivas representaciones y presididos por el Presidente del Sindicato Provincial de la Marina Mercante.

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en el presente Convenio, los miembros de la Comisión Deliberante, con el carácter que intervienen y la representación que ostentan, firman y rubrican este documento, en el lugar y fecha de su encabezamiento.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE TINEO

Don Alfonso Sal del Río López, Juez Municipal sustituto del Juzgado de Tineo, y Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de este término.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en la vigente Ley Electoral ha quedado constituida la nueva Junta Municipal del Censo Electoral para el bienio 1964-65, en la siguiente forma:

Presidente: El señor Juez Municipal.

Vocal primero: Don Emilio Peláez García, Concejal de mayor edad.

Vocal segundo: Don José Piriz Rodríguez, jubilado de la Administración del Estado.

Vocal tercero: Don Miguel Ca-

rriido Díez, mayor contribuyente por Industrial.

Vocal cuarto: Don Vicente Maldonado Alvarez, mayor contribuyente por Contribución Rústica.

Vocal quinto: Don Ginés Pérez Merás, Jefe de la Hermandad de Labradores.

Vocal sexto: Don Antonio Rodríguez Mayo, Jefe del Sindicato Local del Combustible.

Secretario: El que lo sea del Juzgado Municipal.

Vicepresidente: Don Emilio Peláez García.

Vocales suplentes:

Primero: Don Elías Juan Luelmo.

Segundo: Don Florentino Fernández Mayo.

Tercero: Don Manuel Rodríguez Rodríguez.

Cuarto: Don Santiago Rodríguez Peláez.

Quinto: Don Nemesio González González.

Sexto: Don Gustavo Gómez García.

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente, en Tineo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Presidente de la Junta, Alonso Sal del Río López.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE TAPIA DE CASARIEGO

Confeccionados los Padrones de la Contribución Urbana para el próximo año de 1964, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal por un plazo de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Tapia de Casariego, 27 de diciembre de 1963.—El Alcalde.

—:—

DE VEGADEO

Anuncio

Confeccionado el Padrón de Urbana de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1964, así como el del Arbitrio municipal sobre la Riqueza de dicho Padrón, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días a efectos de examen y reclamaciones.

Vegadeo, 23 de diciembre de 1963. El Alcalde.